

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL

28 de junio de 2022

“DEJA SIN EFECTOS Y CORRE TRASLADO COMUN”

RAD 20-001-31-05-004-2018-00090-01 Proceso ordinario laboral promovido por MILDRE VILLAZON CUJIA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.

Encontrándose el presente proceso para proferir sentencia de fondo, se advierte la siguiente situación:

1. Mediante auto del día 13 de agosto de 2021, notificado por estado del día 17 de agosto de dicha calenda, se corrió a la parte recurrente para presentar alegatos de conclusión, vencido el termino no se presentó escrito alguno, de conformidad con la constancia secretarial del 30 de agosto de 2021.
2. Luego, por medio de auto del 10 de septiembre de 2021, notificado en estado del 13 de septiembre de 2021, se corrió traslado a la parte no recurrente para presentar los respectivos alegatos, vencido el termino de traslado, no se presentó escrito en tal sentido, según lo consignado en la constancia secretarial del 24 de septiembre de 2021.
3. Más adelante, el día 05 de octubre de 2021¹, la apoderada de la parte demandante presentó escrito solicitando la nulidad del auto fecha 13 de agosto de 2021, con el argumento que los *“audios contenidos en el expediente se encontraban editados”*, solicita se resuelva la nulidad, con la finalidad de presentar sus alegatos finales.
4. De la solicitud de nulidad, la secretaria del Tribunal, corrió traslado de que trata el artículo 110 del CGP el día 08 de octubre de 2021, sin pronunciamiento alguno de la contraparte.
5. El código General del proceso en su artículo 3, estableció:

(...) En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite

¹ FI 10-12 expediente segunda instancia.

de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos

6. Visto lo anterior, ante la queja de la parte demandante respecto a los audios alojados en el expediente digital, por garantía procesal, y en aras de no vulnerar el derecho de defensa de las partes, este despacho procedió el día 02 de junio de 2022, a descargar nuevamente del link de One drive remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, los audios de las diligencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPL, con la finalidad de poner disposición de las partes el expediente para su revisión.
7. En consecuencia, se dejarán sin efectos los autos de fechas 13 de agosto de 2021 y 10 de septiembre de 2021 (visibles a folios 5-9 expediente segunda instancia), y en su lugar, se ordenará correr nuevamente el traslado a las partes para presentar los alegatos finales, iniciando con la parte recurrente.

En consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto los autos de fechas 13 de septiembre de 2021 y 10 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, córrase **traslado común**, durante el término de cinco (5) días hábiles, para que presenten los alegatos por escrito si a bien lo estima, término que empezará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

TERCERO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> (adicional y complementario al micrositio oficial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral>), a través del módulo procesos, encontrará

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

RAD 20-001-31-05-004-2018-00090-01 Proceso ordinario laboral promovido por MILDRE VILLAZON CUJIA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.

adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022. Art 28;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.